



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-011/2022.

PARTE ACTORA: ZENÓN MÉNDEZ
HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA DE PLEBISCITOS DEL
PROCESO DE RENOVACIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE LIBRES,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de enero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Zenón Méndez Herrera en su carácter de
ciudadano perteneciente a la Junta Auxiliar de “La Cañada”,
Municipio de Libres, Puebla, para controvertir la resolución de siete
de enero de dos mil veintidós, emitida por la autoridad señalada
como responsable, mediante la cual negó el registro a su planilla
denominada “*Por qué tú me conoces, honestidad para nuestra junta
auxiliar*”.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para la renovación de la Junta Auxiliar de “La Cañada”, para el periodo 2022-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Zenón Méndez Herrera.
Autoridad responsable, Comisión transitoria:	Comisión Transitoria de Plebiscitos del Proceso de Renovación de la Junta Auxiliar de “La Cañada”.
Resolución, acto impugnado:	Resolución de siete de enero de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Proceso de Renovación de la Junta Auxiliar de “La Cañada”, mediante la cual se negó el registro de la planilla denominada “ <i>Por qué tú me conoces,</i>



*honestidad para nuestra
junta auxiliar”.*

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. Renuncia. A dicho la parte actora, el diez de agosto de dos mil veintiuno, presentó ante el Ayuntamiento, escrito de renuncia al cargo que desempeñaba como Juez de Paz de la comunidad de “La Cañada”, perteneciente a la citada demarcación territorial.

2. Sesión extraordinaria de Cabildo. En esa misma fecha el Ayuntamiento celebró sesión extraordinaria en la cual tuvo por aprobada la renunciada mencionada en el punto que antecede, y nombrando a un juez de paz suplente.

3. Solicitudo de vista. La parte promovente señala que, el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, solicitó al Ayuntamiento dar vista al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla respecto de su renuncia como Juez de Paz de la comunidad de “La Cañada”, ello toda vez que la anterior administración no había hecho de conocimiento a la mencionada autoridad sobre tal situación.

4. Nueva solicitud. Ante el incumplimiento de lo anterior, el accionante refiere en su demanda que, el dieciséis de noviembre de esa anualidad presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia escrito mediante el cual solicitaba se le tuviera renunciando como Juez de Paz de la comunidad supra citada.

Renovación de la Junta Auxiliar.

5. Convocatoria y solicitud de registro. El dos de enero, el Ayuntamiento emitió la convocatoria y ante tal situación, el cuatro siguiente, el promovente solicitó el registro de su planilla denominada “*Por qué tú me conoces, honestidad para nuestra junta auxiliar*”.

6. Oficio del Consejo de la Judicatura. El cuatro de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento el oficio identificado con la clave CJAUX-227/2021, emitido por la Secretaria Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado de Puebla, mediante el cual se hizo de conocimiento que la figura de Juez de Paz suplente no estaba reconocida ante tal autoridad, por lo que se debió atender a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

7. Sesión extraordinaria de Cabildo. Derivado de lo anterior, el seis de enero, mediante sesión extraordinaria de Cabildo se determinó que el ahora promovente continuará desempeñándose como Juez de Paz de la comunidad “La Cañada”, por lo que debía reincorporarse a la brevedad a sus funciones.

8. Resolución impugnada. El siete siguiente, la autoridad responsable se pronunció respecto de la solicitud de registro de la planilla que encabeza el promovente, emitiendo la resolución que ahora se combate.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

9. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el diez de enero el actor presentó –vía per saltum- ante este Tribunal Juicio de la Ciudadanía para controvertir la resolución en comento.

10. Acuerdo de turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-011/2022, y su turno a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de doce de enero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente y ordenó su radicación, mismo que, en esta fecha fue admitido, se cerró instrucción, y decretó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al



Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de la resolución de siete de enero, dictada por la Comisión Transitoria, mediante la cual negó el registro de la planilla

que encabeza el accionante, de ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA, SALTO DE INSTANCIA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, es importante señalar que el accionante acudió a este Tribunal vía per saltum con la finalidad de que no se agotara la instancia previa -señalada en la convocatoria-, ello al considerar que, se vería irreparable el derecho político-electoral que señala violentado.

En ese sentido, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando hacerlo a través de los medios de defensa *a priori* puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/2001³ emitida por la Sala Superior, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

En el presente asunto, como ya se mencionó, el actor combate la resolución mediante la cual la Comisión negó el registro a la planilla que encabeza, para la renovación de la Junta Auxiliar “La Cañada”.

³ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



En ese sentido considera que, toda vez que el proceso plebiscitario es corto, aunado que la jornada electiva es el próximo veintitrés de enero, resulta oportuno acudir ante este Tribunal sin agotar las instancias previas, ello pues de no lograr su pretensión a través del recurso previsto en la Convocatoria, se encontraría en una hipótesis de desventaja con los demás candidatos al no poder realizar actos de campaña previo a la celebración del plebiscito.

Así, toda vez que como lo menciona el promovente, el calendario establecido para la celebración de las etapas del proceso de renovación de las Juntas Auxiliares es muy corto, este Tribunal considera que podría ocasionarse un daño irreparable en los derechos que estima vulnerados, en caso de que el presente asunto fuera remitido a la instancia previa.

En consecuencia, se estima que se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues obligar al actor a agotar la cadena impugnativa, podría implicar una merma a su derecho a participar y en su caso, ser votado al cargo de presidente de la Junta Auxiliar "La Cañada", perteneciente al Municipio de Libres, Puebla, ello de asistirle la razón.

En otra cuestión, al decidir este Tribunal no reenviar el presente asunto a la instancia primigenia y como ya se mencionó, con la finalidad de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en el estado de Puebla, en la materia, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis XIX/2003, de rubro: "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**", emitida por la Sala Superior.⁴

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en estricta observancia a la normativa que resulte aplicable.

Finalmente, debe decirse que, si bien lo ordinario sería que este Tribunal emitiera la presente resolución una vez que contara con el trámite de publicación del medio que señala el artículo 363 del CIPEEP, en el caso en concreto dada la premura y rapidez con que debe emitirse este fallo, es que se encuentra justificada tal situación, máxime que de autos no es posible advertir la vulneración a los derechos de un tercer interesado.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"⁵ y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"⁶

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁷

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto,

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000⁸**, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO. De las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprende que las partes aportaron las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR.

1. Dos juegos de copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Zenón Méndez Herrera, en una foja cada uno.
2. Original de acuse de recibo de documentación, de cuatro de enero, signado por Ignacia Herrera Muñoz, en una foja.
3. Copia simple de documento denominado “DATOS PERSONALES DEL CANDIDATO(A)”, a nombre de Zenón Méndez Herrera, en dos fojas.
4. Copia simple de documento denominado “DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA, DECLARACIÓN BAJO PROTESTA Y CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES”, de cuatro de enero, signado por Zenón Méndez Herrera, en una foja.
5. Copia simple de documento denominado “DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER SIDO

⁸ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SANCIONADO EN SENTENCIA FIRME POR DELITOS CONTRA LAS MUJERES”, de cuatro de enero, signado por Zenón Méndez Herrera, en una foja.

6. Copia simple de acta de nacimiento, cuyos datos del registrado pertenecen a Zenón Méndez Herrera, en una foja.

7. Copia simple de constancia de vecindad, con clave SGL-357/2021-2024, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento, en una foja.

8. Copia simple de “CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES”, a petición de Zenón Méndez Herrera, suscrita por la Directora de Servicios a la Comunidad, en una foja.

9. Copia simple de “CONSTANCIA DE NO INHABILITADO”, de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, expedida a nombre de Zenón Méndez Herrera, en una foja.

10. Copia simple de “CERTIFICADO DE VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19”, a nombre de Zenón Méndez Herrera, en una foja.

11. Copia simple de lo que parece ser un recibo de pago de luz, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, en una foja.

12. Copia simple de “CARTA COMPROMISO EN EL QUE SE ACEPTA CUMPLIR PACTO DE CIVILIDAD”, de cuatro de enero, suscrita por Zenón Méndez Herrera, en una foja.

13. Original de documento denominado “SE NOMBRAN REPRESENTANTES”, de cuatro de enero, dirigido a la Presidenta de la Comisión Transitoria, en una foja.

14. Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Seth Gasca Briones, en una foja.



15. Copia simple de cédula profesional con fotografía, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a nombre de Seth Gasca Briones, en una foja.
16. Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Eliana Bonilla Carmona, en una foja.
17. Copia simple de certificación ante notario público de cédula profesional con fotografía, expedida por la Secretaría de Educación a nombre de Eliana Bonilla Carmona, en una foja.
18. Copia simple de resolución respecto al registro de la planilla denominada "PORQUE TÚ ME CONOCES, HONESTIDAD PARA NUESTRA JUNTA AUXILIAR", emitida por la Comisión Transitoria, de siete de enero, en cuatro fojas.
19. Copia simple de convocatoria para la renovación de la Junta Auxiliar de "La Cañada", expedida en sesión extraordinaria de Cabildo de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en quince fojas.
20. Original de acuse de recibo de Victoria Ortega Orea a las doce horas con cuarenta y dos minutos del siete de enero, de documento denominado "CARTA COMPROMISO EN EL QUE SE ACEPTA CUMPLIR PACTO DE CIVILIDAD", en una foja.
21. Copia simple de acuse de recibo de renuncia de Zenón Méndez Herrera al cargo de Juez de Paz de la comunidad "La Cañada", Libres, Puebla, de nueve de agosto de dos mil veintiuno, en una foja.
22. Copia certificada por la Secretaría General del Ayuntamiento de la Vigésima Cuarta BIS Sesión Extraordinaria de Cabildo

del Ayuntamiento, de diez de agosto de dos mil veintiuno, en seis fojas.

23. Original de acuse de recibo de escrito de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido a la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento, signado por Zenón Méndez Herrera, mediante el cual solicita dar vista al Tribunal Superior de Justicia sobre su renuncia al cargo de Juez de Paz de la comunidad "La Cañada", en una foja.

24. Original de acuse de recibo de escrito de once de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, signado por Zenón Méndez Herrera, mediante el cual solicita se acepte su renuncia al cargo de Juez de Paz de la comunidad "La Cañada", en una foja.

25. La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa, en lo que beneficie a la parte actora.

26. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE
JUNTO CON SU INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

27. Copia certificada por la Secretaría General del Ayuntamiento de documento denominado "ACUSE DE RECIBO DE LA ENTREGA DE DOCUMENTOS PARA INSCRIPCIÓN POR EL REGISTRO DE LA PLANILLA", de cuatro de enero, en una foja.

28. Diez copias certificadas por la Secretaría General del Ayuntamiento de documentos denominados "CARTA COMPROMISO EN EL QUE SE ACEPTA CUMPLIR CON EL PACTO DE CIVILIDAD", de seis de enero, en una foja cada uno.



29. Copia certificada por la Secretaría General del Ayuntamiento, del oficio identificado con la clave CJAUX-241/2021, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento, signado por el Secretario Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en dos fojas.

30. Copia certificada por la Secretaría General del Ayuntamiento de la "TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE LIBRES, PUEBLA", de cuatro de abril de dos mil diecinueve, en trece fojas.

De las pruebas mencionadas con anterioridad, por cuanto hace a las referidas con los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del Código de la materia, tienen valor presuncional por tratarse de **documentales privadas**.

Respecto de las identificadas como 2, 20, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30, con fundamento en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP, tienen valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas**.

Se tiene por ofrecida la instrumental de actuaciones, visible en el numeral 25, la cual se valorará en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

Se admite la presuncional señalada en el numeral 26, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario

transcribir los o el agravio del actor, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁹.

Dicho lo anterior, de la lectura del escrito de demanda promovido por la parte accionante se desprende lo siguiente.

I. AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. La vulneración al principio de legalidad y al derecho a ser votado de la parte actora, derivado de la supuesta omisión del promovente de dar cumplimiento a uno de los requisitos para el registro de su planilla, dentro del plazo establecido para ello.

SEGUNDO AGRAVIO. La reinstalación del actor al cargo de Juez de Paz de la comunidad de "La Cañada", después de haber presentado su renuncia, situación que vulnera su derecho político-electoral a ser votado.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:

Del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable a este Tribunal es posible advertir que sostiene la legalidad de la resolución que se combate a través de diversos argumentos, entre los cuales se encuentran que, contrario a lo manifestado por el actor, se le requirió al representante de la planilla para que subsanara en tiempo y forma los requisitos faltantes para el registro de su planilla, aunado a que, el ahora actor se encuentra impedido para participar en el presente proceso plebiscitario por

⁹ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



encontrarse desempeñando funciones de Juez de Paz de la comunidad de “La Cañada”.

III. PRETENSIÓN:

Su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón a la parte actora y, en consecuencia, se le restituya en los derechos político-electorales vulnerados por la autoridad responsable, registrando la planilla que encabeza para participar en la renovación de la integración de la Junta Auxiliar de “La Cañada”, perteneciente a Libres, Puebla.

IV. LITIS:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión mediante la cual negó el registro a la planilla del actor, fue o no conforme a derecho.

ESTUDIO DE FONDO

SEXTO. ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO. Por cuestión de orden y método, este Tribunal Electoral se dispone a pronunciarse sobre el estudio del siguiente motivo de disenso:

“PRIMER AGRAVIO. *La vulneración al principio de legalidad y al derecho a ser votado de la parte actora, derivado de la supuesta omisión del promovente de dar cumplimiento a uno de los requisitos para el registro de su planilla, dentro del plazo establecido para ello.”*

En ese orden de ideas, resulta atinente mencionar el marco normativo que a continuación se explica.

MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de

constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal en el Capítulo XXVII “*DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES*”, señala que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.



En ese sentido, las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, **que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publique el Ayuntamiento**, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo. De igual forma, estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

También, la Ley Orgánica señala la celebración del plebiscito tendrá verificativo el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda y duraran en el desempeño de su cometido tres años y tomaran posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año.

Fijado lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis del agravio respectivo.

CASO CONCRETO.

La parte promovente señala en su escrito de demanda que se vulneran en su perjuicio los artículos 1, 8, 16 y 35 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 20 de la Constitución Local, al vulnerarse su derecho político-electoral a ser votado, así como el principio de legalidad por parte del Ayuntamiento.

Lo anterior, pues en la resolución que combate, se estableció en el resultando dos y tres de manera errónea que cumplió de forma extemporánea con el documento denominado "CARTA COMPROMISO EN EL QUE ACEPTA CUMPLIR EL PACTO DE CIVILIDAD", requisito indispensable señalado por la convocatoria para registrar a las planillas contendientes en el próximo proceso plebiscitario.

En ese sentido, el promovente señala que -contrario a lo manifestado por la autoridad responsable en la resolución que combate- el seis de enero a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, fue notificado vía telefónica por parte de la Presidenta de la

Comisión Transitoria, con la finalidad de requerirle la mencionada documentación.

En respuesta a lo anterior, a dicho del actor, en cumplimiento al plazo establecido en la Convocatoria en su base Octava, el siete siguiente presentó la documentación solicitada en tiempo y forma.

Con base en lo expuesto, la parte promovente señala que se viola en su perjuicio su derecho a ser votado, así como el principio de legalidad, ello pues dio cabal cumplimiento a la documentación solicitada dentro del plazo establecido, aunado a que, en ningún momento le fue notificado el requerimiento por escrito de forma fundada y motivada, tal y como lo señala la Constitución Federal.

Ahora bien, por su parte la autoridad responsable sostiene la legalidad del acto combatido, ello pues señala que el cuatro de enero notificó por escrito al representante general de la planilla que encabeza el actor, para que, en el plazo de veinticuatro horas subsanara la omisión en la entrega del documento denominado “CARTA COMPROMISO EN EL QUE SE ACEPTA CUMPLIR PACTO DE CIVILIDAD”.

En tal caso, el requerimiento solicitado fue subsanado de forma extemporánea, por lo que, resultó procedente negar el registro a la planilla mencionada.

DETERMINACIÓN.

En primer lugar, debe señalarse que en el contenido de la base OCTAVA, inciso d) de la Convocatoria se estableció como uno de los requisitos el de presentar carta compromiso debidamente signada, mediante la cual los miembros de la planilla postulante aceptaran cumplir con el pacto de civilidad, al igual que respetar los acuerdos y resoluciones que emitiera la Comisión Transitoria de Plebiscitos y las autoridades competentes; así como coadyuvar en el buen control de la organización y validación del proceso plebiscitario que garantice la paz social.



En segundo lugar, esa misma base en su párrafo cuarto señala que, en caso de que se tuviera que subsanar algún requisito, se otorgara un plazo de veinticuatro horas, contados a partir de que se le notifique el requisito faltante y de no acreditarse la totalidad de los requisitos la solicitud será improcedente.

En ese sentido, la parte actora señala que la Comisión le notificó -vía telefónica- el seis de enero que debía subsanar la omisión del documento denominado “CARTA COMPROMISO EN EL QUE SE ACEPTA CUMPLIR PACTO DE CIVILIDAD”, dando cumplimiento el siete siguiente, encontrándose en el plazo señalado.

Ahora bien, contrario a lo anterior, en autos del expediente obra copia certificada¹⁰ por la Secretaría General del Ayuntamiento de documento denominado: "ACUSE DE RECIBO DE LA ENTREGA DE DOCUMENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN POR EL REGISTRO DE LA PLANILLA", mismo que a continuación se inserta.

[illegible]

¹⁰ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEP.

REVERSO

LA C. ALTAGRACIA ANDRADE ALVARADO, SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LIBRES, PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 138 FRACCION VII DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA INTEGRADA POR UNA FOJA UTIL SELLADA Y RUBRICADA CONCUERDA FIELMENTE CON LAS ORIGINALS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, LAS CUALES TUS AL. V. Y SE LE SEGUEN LA PRESENTE CERTIFICACION A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

LA SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LIBRES, PUEBLA

G. ALTAGRACIA ANDRADE ALVARADO

Del documento anterior se desprende lo siguiente:

- El documento se suscribió el **cuatro de enero**.
- Se encuentra signado por Seth Gasca Briones, en su carácter de representante general de la planilla "Por qué tú me conoces, honestidad para nuestra junta auxiliar".
- Se advierte que el mencionado representante se hizo por notificado en ese momento de los documentos faltantes, teniendo un plazo de veinticuatro horas para subsanar los mismos.

Por otra parte, de la documentación remitida por el actor junto con su escrito de demanda, se advierte la existencia del documento "SE NOMBRAN REPRESENTANTES GENERALES", de cuatro de enero, signado por los integrantes propietarios y suplentes de la planilla que encabeza el promovente, en el cual se estableció como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-011/2022

su representante propietario a Seth Gasca Briones y como suplente a Eliana Bonilla Carmona, tal y como se observa.

000049

SE NOMBRAN REPRESENTANTES GENERALES

C. CONCEPCION FIERRO RODRIGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION TRANSITORIA
DE PLIEBISCITOS DEL PROCESO DE RENOVACION
DE LA JUNTA AUXILIAR DE LA CANADA LIBRES PUEBLA

Los que suscriben, por nuestro propio derecho y con base a lo establecido dentro de la clausula sexta referida a la decima quinta de la convocatoria para el Proceso de Renovación de la Junta Auxiliar del 155, 158, 159 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a los Abogados, Seth Gasca Briones y Eliana Bonilla Carmona, quienes manifiestan bajo juramento de decir verdad no encontrarse desempeñando actualmente cargo de servidor público alguno en ninguno de los órdenes de gobierno; a quienes autorizamos para asistir a sesiones y reuniones de trabajo que les convoquen oportunamente para la preparación, desarrollo y validación de los plebiscitos, en los días y horas que para tales efecto sean requeridas por la Comisión Transitoria Prebictaria, teniendo además las facultades y el derecho de participar en las sesiones de la Comisión Transitoria de Plebiscitos, con voz, pero sin voto.

Asimismo, se autorizan a los letrados en mención para realizar cualquier gestión relativa a la preparación, organización y realización de las elecciones plebiscitarias para la renovación de la Junta Auxiliar de la Canadita, así como para recibir notificaciones e imponerse de cualquier actuación en su contra, a lo antes mencionado. Y finalmente, se otorga, como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle 5 de mayo número 835, Colonia Centro Libre, Puebla y como medios electrónicos el número de celular 2761033279 y correo electrónico boyas_0016@hotmail.com

ATENTAMENTE
LIBRES PUEBLA: 4 DE ENERO DE 2022.

PROPIETARIOS	SUPLENTE
4. Zaira Mendez Herrera	Rosalina Wences Celso Rosendo
5. Mariadulce Yotice Ocas Boyas	JOSE FERNANDEZ RODRIGUEZ
6. ESTEBAN DIAZ GARCIA	Alonso Mendez Hernandez
7. Mariana Gasca Briones	Berenice Hernandez Garcia
8. ELINOR MORALES HERRERA	Sara Herrera Ortega
9. Seth Gasca Briones	Lucy Altamirano Carmona
	Representante Sarahi Sandoval

En ese sentido resulta inconcuso para este Tribunal que en efecto se notificó el cuatro de enero al representante general de la planilla respecto de la documentación faltante, por lo que, en términos de lo establecido en la base OCTAVA de la Convocatoria, a partir de ese momento comenzó a transcurrir el plazo de veinticuatro horas para su debido cumplimiento, situación que en el caso concreto no aconteció, pues debió subsanar tal documentación el cinco siguiente.

En consecuencia, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el presente agravio, ello pues de la documentación que obra en autos del expediente, se desprende que en efecto el actor no dio cumplimiento a la documentación requerida por la Comisión, en términos de lo establecido en la base OCTAVA de la Convocatoria,

misma que no fue impugnada dentro del plazo de tres que se estableció, por lo que en este momento se encuentra firme.

SÉPTIMO. ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO. La parte promovente manifestó como uno de sus motivos de disenso el siguiente:

***“SEGUNDO AGRAVIO.** La reinstalación del actor al cargo de Juez de Paz de la comunidad de “La Cañada”, después de haber presentado su renuncia, situación que vulnera su derecho político-electoral a ser votado.”*

En esa tesitura, resulta atinente mencionar el marco normativo que a continuación se explica.

MARCO NORMATIVO.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, establece en su TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO VIII “DE LOS JUZGADOS DE PAZ” que, para la buena administración de justicia, los pueblos, rancherías, comunidades, barrios, colonias y unidades habitacionales de los municipios del Estado, podrán tener por lo menos un Juzgado de Paz, salvo que a criterio del Consejo de la Judicatura, por razones debidamente fundadas, éste no sea necesario.

Así, los Jueces de Paz serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta en terna del Cabildo Municipal de aquellos lugares donde van a ejercer su jurisdicción, y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser propuestos en terna para un periodo igual.

En ese sentido, los Jueces de Paz ejercerán jurisdicción en los lugares para lo que hayan sido nombrados, y para hacer cumplir sus determinaciones podrán imponer como corrección disciplinaria, una multa equivalente a la cantidad de hasta cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y podrán atender a los usos y costumbres del lugar, pero sin infringir los derechos humanos.



En los juzgados de paz habrá un Juez, que será su titular, y un secretario que también ejercerá funciones de oficialía mayor y de diligenciario, pudiendo ampliarse su planta de servidores públicos, de acuerdo con las necesidades del trabajo.

Por otra parte, el TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO III "DE LAS AUSENCIAS, LICENCIAS Y SUPLENCIAS" de la ley en comento señala que, todo servidor público que deba ausentarse del lugar de su residencia o para separarse del ejercicio de sus funciones o labores, deberá contar con licencia otorgada por el Pleno o por su presidente, por el Consejo de la Judicatura, **o por la autoridad de quien dependa su nombramiento.**

En esos términos el artículo 204 del citado ordenamiento, establece que las ausencias accidentales o temporales de los jueces de Paz, serán suplidas por el secretario del juzgado, quien **practicará** todas las diligencias y providencias de mero trámite, emitiendo además las resoluciones de carácter urgente, pero en ningún caso podrá fallar en definitiva en cuanto al fondo de los asuntos.

Si la falta es absoluta se requerirá al Cabildo Municipal para que en forma inmediata proceda a remitir la terna respectiva y se proceda a hacer nuevo nombramiento hasta por el término que reste por cumplir al Juez que suple.

Finalmente, el diverso 213 de la Ley Orgánica, señala que, en caso de renuncia de algún servidor público del Poder Judicial, **estará calificada por la autoridad de la que dependa su nombramiento.**

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte promovente refiere que controvierte la resolución mediante la cual se niega el registro de la planilla que encabeza, toda vez que, en sus puntos 1 y 2 de los resultandos expresó haber recibido un oficio con clave CJAUX-

227/2021, de cuatro de diciembre, emitido por la Secretaria Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual informa que la figura del Juez de Paz Suplente no es reconocida, razón por la cual se debía revocar la admisión de su renuncia presentada ante el Ayuntamiento en agosto del año inmediato anterior.

Tal situación a dicho de la parte actora deviene en una reinstalación forzada, ello toda vez que se ve limitado en su derecho político-electoral a ser votado, aunado a que tal situación es ajena a su persona, toda vez que como ya se mencionó, a su dicho renunció ante el Ayuntamiento en agosto de dos mil veintiuno, por lo que tal autoridad debió realizar las gestiones necesarias.

Por otra parte, la autoridad responsable manifiesta en su informe con justificación que derivado de lo determinado por el Consejo de la Judicatura respecto a la inexistencia de la figura de Juez de Paz Suplente y la determinación del Ayuntamiento mediante sesión de Cabildo de seis de enero, de dejar sin efectos la renuncia del promovente al mencionado cargo es que no le puede otorgar el registro a su planilla.

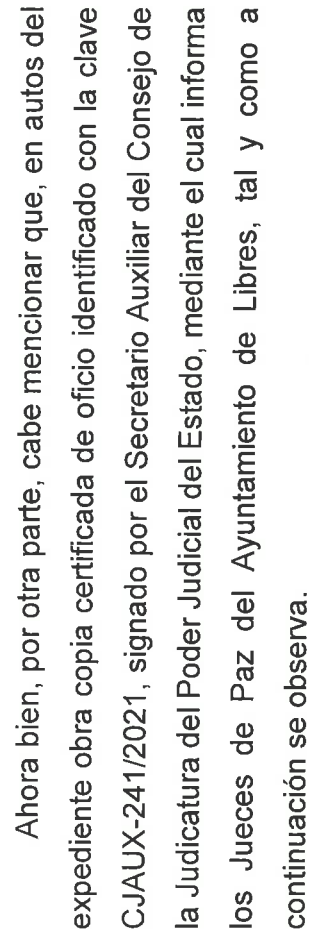
Lo anterior, pues de dichas constancias se desprende que continúa siendo Juez de Paz de la comunidad de “La Cañada”, durante el periodo comprendido entre el siete de noviembre de dos mil diecinueve y el seis de noviembre de dos mil veintidós, situación que impide su registro en términos de la convocatoria.

DETERMINACIÓN.

Señalado lo anterior, es preciso mencionar que la Base QUINTA de la convocatoria establece que, no podrán participar como candidatos (as) propietarios o suplentes a integrantes de las Juntas Auxiliares, quienes en el momento de su registro desempeñen cargos públicos en la Federación, el Estado, el Municipio o las Juntas Auxiliares a menos que se hayan separado dentro del plazo que la misma señala.



En ese sentido, la parte promovente manifiesta que el diez de agosto de dos mil veintiuno compareció a las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento con la finalidad de presentar su renuncia al cargo de Juez de Paz de la comunidad de "La Cañada", misma que en esa fecha fue aprobada en Sesión Extraordinaria de Cabildo y que a continuación se inserta.





PODER JUDICIAL

Área de Adscripción: SECRETARÍA AUXILIAR
Asunto: El que se indica
No. de Oficio: CJAUX-341/2021

MTRO. ARMANDO RUIZ SOLÍS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE LIBRES, PUEBLA
P R E S E N T E

Con fundamento en la disposición por los artículos 81 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en atención a su oficio número PJAUX-305, turnado por la Cillería Mayor de Precedencia al 26 de diciembre del año que transcurrió por el cual se le informó los nombramientos de los Jueces de Paz de Municipios de Libre, en el periodo de electo, atendiendo al sistema con Número de Circular 1704/2021-HISTORIA, que rinde el encargado del Archivo de la Secretaría de Asuntos y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, me permito comunicar lo siguiente:

JUECES DE PAZ

NOMBRE DE JUEZ	LOCALIDAD	PERIODO DE INICIO	FECHA DE EXCLUSIÓN
1. José Adrián Barrios Pineda	Barrio de Tepea	07-nov-19	05-nov-22
2. Francisco López García	Colonia Villa Montaña	07-nov-19	05-dic-22
3. Trinidad Hernández López	Barrio de San Pablo	07-nov-19	01-nov-22
4. Magdalena Toledo Díaz	Colonia Palmarejo	07-nov-19	05-jun-22
5. Guillermo Hernández Ramírez	Barrio de San Juan	07-nov-19	04-nov-22
6. Loretta González Lobato	Coahuatla Prieta	07-nov-19	04-nov-22
7. Mariam Cervantes Reyes	Colonia Álvaro Obregón	07-nov-19	04-nov-22
8. Karen Graciela Carrero	Barrio de Guadalupe	07-nov-19	04-nov-22
9. José Timoteo Carrero Muñoz	Colonia San José la Libertad	07-nov-19	04-nov-22
10. Bernadino Méndez Nobilio	Colonia Anahuac	07-nov-19	04-nov-22
11. Carlos Hernández Hernández	Barrio de San Mateo	07-nov-19	04-nov-22
12. Zorón Méndez Herrera	Colonia La Cañada	07-nov-19	04-nov-22
13. Roberto López Romero	Colonia Loma Blanca	07-nov-19	04-nov-22
14. Pascual Carrero Ojeda	Colonia Nuevo México	07-nov-19	04-nov-22
15. Hilario Lezama Hernández	Colonia San Martín	07-nov-19	04-nov-22
16. Francisco Herrera Hernández	Colonia La Guadalupe	07-nov-19	04-nov-22
17. Maximino Pozos Ramírez	Coahuatla	07-nov-19	04-nov-22



CENTRALIZACIÓN
JUDICIAL DE OFICIO
ANTISOBORNO
10-2021-01-10



PODER JUDICIAL

Nº	Nombre	Apellido	Sexo	Edad	Fecha de Ingreso	Fecha de Salida
18	Roberto	García	Carmona	45	07-nov-19	04-nov-22
19	Francisco	Graciela	Carrero	45	07-nov-19	04-nov-22
20	Francisco	Graciela	Carrero	45	07-nov-19	04-nov-22
21	Francisco	Graciela	Carrero	45	07-nov-19	04-nov-22

Se le comunicó a los señores Jueces de Paz, en el momento de su ingreso al cargo.

ATENTAMENTE
"2021, 375 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA BIBLIOTECA MALAPOXANA"
"PUEBLA DE 2. A 67 DE DICIEMBRE DE 2021"
EL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, FACULTADO
EN TÉRMINOS DEL ACUERDO DE FOLIO CINCUENTA Y OCHO MIL
DIECINUEVE.

LIC. JUAN CARLOS SANDOVAL RUIZ



Del documento anterior, puede observarse -en el número doce- que ante la autoridad que le otorgó su nombramiento como Juez de Paz al actor sigue fungiendo con ese carácter, por lo que, si bien este presentó su renuncia ante el Ayuntamiento en agosto, lo cierto es que no lo hizo de manera correcta.

Lo anterior, pues tal y como se estableció en el marco normativo aplicable, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, establece que las renunciaciones deberán ser calificadas por la autoridad que nombró al funcionario, así como que, en caso en caso de falta absoluta del Juez de Paz, se requerirá al Cabildo Municipal para que en forma inmediata proceda a remitir la terna respectiva y se proceda a hacer nuevo nombramiento hasta por el término que reste por cumplir al Juez que suple.

En ese sentido, si el ahora promovente quería renunciar al cargo que ostentaba como Juez de Paz, debía presentar su renuncia ante el Poder Judicial del Estado y seguir el procedimiento que la propia ley le señala, situación que no ocurrió.

Bajo esa tesitura, toda vez que el documento remitido por el Consejo de la Judicatura este Tribunal advierte que el ahora actor sigue desempeñándose con el carácter de Juez de Paz de la comunidad de “La Cañada”, es que resulta inconcuso para este Tribunal Electoral que no reúne el requisito establecido en la Base QUINTA de la convocatoria.

En consecuencia, en términos de los razonamientos vertidos en líneas anteriores es que resulta **INFUNDADO** el presente motivo de disenso, pues el actor no demostró haberse separado del cargo con la anticipación que marca la citada convocatoria.

Lo anterior, máxime que del análisis exhaustivo realizado por este Tribunal de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte que, aun en el supuesto -sin conceder- que se tuviera por válida la separación del actor desde el momento en que presentó su renuncia en agosto ante el Ayuntamiento, el promovente no reúne

el requisito establecido en la Base QUINTA, inciso a) de la convocatoria, sin que ello implique que, el cuerpo edilicio en su debió procurar el trámite idóneo ante el Poder Judicial del Estado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, en autos del expediente no obra documento alguno del cual pueda desprenderse que en el momento procesal oportuno el promovente se hubiera informado de la convocatoria a través del medio de impugnación respectivo, por lo que la misma está firme, y por ende consentida, y surtiendo todos los efectos legales que de ella se desprenden.

Es por todos los argumentos vertidos con anterioridad que, al no asistirle la razón a la parte actora en el presente agravio, la consecuencia lógica es **confirmar la resolución de siete de enero, emitida por la Comisión Transitoria de Plebiscitos**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-011/2022

JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

